

MÓNICA FONSECA GARCÍA

Abogado

Calle 35 No. 12 – 31 Of. 303 – Celular 315-3717974

Edificio Calle Real

Bucaramanga

monicafonseca@hotmai.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA

E. S. D.

REFERENCIA: RECONVENCION
DEMANDANTE: **RICARDO JAIMES RUIZ Y OTRA**
DEMANDADO: **JOSE DEL CARMEN MEDINA**
RADICACIO: 2020 – **0034**

MONICA FONSECA GARCIA, obrando como apoderada del señor **RICARDO JAIMES RUIZ Y OTRA** dentro del término de la ejecutoria, me permito interponer **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra proveído de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, notificado en estados del 10 del mismo mes y año por medio del cual re resolvió rechazar la **REFORMA A LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA**, con fundamento en las siguientes;

RAZONES

PRIMERO. El día 30 de agosto se presentó REFORMA A LA DEMANDA DE RECONVENCION formulada contra el señor JOSE DEL CARMEN MEDINA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, por medio de escrito en el cual se especificaba el ánimo de añadir uno de los demandantes en reconvención, con fundamento en el numeral 1 del citado artículo, el cual dispone:

"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas".

SEGUNDO. En el escrito allegado al despacho resalta y se hace evidente la intención de la suscrita por reformar el libelo en lo concerniente a las partes, añadiendo en calidad de demandante a la señora **MARLENY QUIROGA**, la cual se identificó plenamente, haciendo alusión tanto a un numero de cedula de ciudadanía, como a su correo electrónico el cual se encontraba especificado en el poder que fue debidamente conferido conforme lo establece la normatividad procesal vigente.

TERCERO. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del corriente año se dispuso por el despacho INADMITIR la demanda de reconvención invocada con fundamento en que no se había allegado en un solo escrito, sin tener en cuenta que lo mismo si aconteció, señalándose los aspectos sobre los cuales se esperaba modificar el escrito de

mandatorio y haciéndose énfasis que en relación a los demás aspectos la demanda se pretendía dejar tal cual como se había presentado inicialmente.

CUARTO. Por medio del auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021 se dispuso por el despacho RECHAZAR la reforma a la demanda de reconvenición, sin tenerse en cuenta lo expuesto anteriormente, esto es, que en el escrito de reforma allegado al juzgado se hizo mención a todos los aspectos que por norma se suelen incluir en la demanda se mantendrían exactamente iguales, sin lugar a modificación alguna, sin embargo lo mismo no fue tenido en cuenta por el juzgado quien, se limitó a RECHAZAR la reforma a la demanda invocada.

QUINTO. Es del lugar mencionar que en varias oportunidades se solicitó vía correo electrónico la remisión del link del expediente digital, la cual fue atendida solo una vez, y a pesar ello se envió con problemas de apertura haciendo imposible la revisión del expediente, cuestión la cual vulnera del derecho al debido proceso de las partes, incumpléndose además lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 el cual cita:

"Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial... colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

SEXTO. El presente recurso contra el auto que rechazo la demanda comprende el que negó su admisión.

PETICIONES

PRIMERO. Se revoque el auto de nueve (9) de septiembre de 2021, notificado por estado el diez (10) de septiembre de 2021, por las razones ya expuestas.

DERECHO

Artículo 318, 319 C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente,


MÓNICA FONSECA GARCÍA
CC. No. 63.512.085 de Bucaramanga
TP. No. 107.154 del C. S. de la J.